

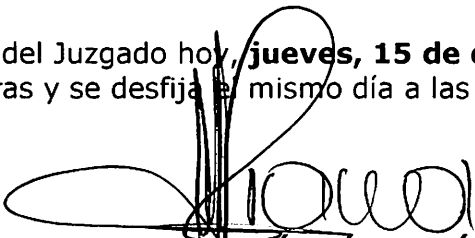


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 161

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2019-00014</u>	JAIME ECHEVERRI ACEVEDO	JESÚS ARÍA CORREA AGUDELO	<u>INCORPORA Y REQUIERE</u>	14-12-2022
EJECUTIVO	<u>2019-00055</u>	JESUS CATAÑO RUA	EDGAR MONTOYA MARIN	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>	14-12-2022
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2019-00332</u>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	PIEDAD E. VILLEGAS MUNERA	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	14-12-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00244</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NICOLAS DE J. ALZATE MARIN	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	14-12-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00293</u>	HUBER RODRIGO BOHORQUEZ	MALLY ANDREA ZULUAICA	<u>INCOPORA SIN TRAMITE</u>	14-12-2022
RESTITUCIÓN DE INMUEBLES	<u>2022-00362</u>	JORGE HERNAN ALVAREZ	JAIME LÓPEZ GUALDRON	<u>INADMITE</u>	14-12-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00359</u>	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	LUIS CARLOS URREGO GARCES	<u>NO AVOCA CONOCIMIENTO Y REMITE POR COMPETENCIA</u>	14-12-2022
IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE	<u>2022-00367</u>	ALVARO LEON VILLEGAS Y OTROS	JHON JAIRO OSPINA RENDON	<u>INADMITE</u>	14-12-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 15 de diciembre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo-home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00014 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO (C.C. 71.173.059)
Apoderado	JESÚS MARÍA PALACIO MUÑOZ
DEMANDADO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO (C.C. 70.253.527)
Sustanciación	Nro. 941
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al presente expediente la respuesta allegada por la Oficina de Catastro Municipal, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante y se requiere para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, indicar porque motivo el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real del inmueble embargado y secuestrado.

Providencia inserta en estado electrónico **161** del **15 de diciembre de 2022**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00055 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JESÚS ANÍBAL CATAÑO RÚA
Apoderado	LUZ AIDÉ GAVIRIA ZAPATA
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS MONTOYA MARÍN
Sustanciación	Nro. 943
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al presente expediente la constancia de cancelación de embargo expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y se pone en conocimiento de las partes para lo de su competencia.

Providencia inserta en estado electrónico **161** del **15 de diciembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

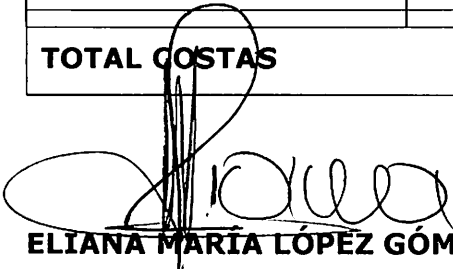
JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2019-00332

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante (fl. 82), por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, miércoles, 14 de diciembre de 2022.

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en
Factura	57 VTO	1	\$15.450.00
Agencias en derecho	82	1	\$2.800.000.00
TOTAL COSTAS			\$2.815.450.00


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

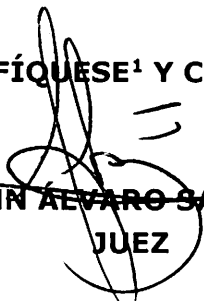
Yolombó, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00332 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Apoderado	DANYELA REYES GONZÁLEZ
DEMANDADO	PIEDAD ELENA VILLEGAS MUNERA (C.C. 22.228.878)
Sustanciación	Nro. 942
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **161** del **15 de diciembre de 2022***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00244 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
Apoderado	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADOS	NICOLAS DE JESÚS ALZATE MARIN C.C. 3.667.647
INTERCUTORIO	Nro. 523
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 34) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra del señor NICOLÁS DE JESÚS ALZATE MARIN.

Mediante providencia del 26 de agosto de 2022 (fl. 33), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada de forma personal el 23 de noviembre de 2022 (fl.34 vto), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea

clara, (ii) que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de NICOLÁS DE JESÚS ALZATE MARÍN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$1.300.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **161** del **15 de diciembre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00293 00 (favor citar)
DEMANDANTE	HUBER RODRIGO BOHORQUEZ BOTERO
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	MALLY ANDREA ZULUAICA HENAO, MARÍA ALEJANDRA ZULUAICA HENAO, MARIANA ZULUAICA HENAO
Sustanciación	Nro. 944
Decisión	Incorpora Sin Trámite

Toda vez que la presente demanda fue desistida se incorpora sin trámite al mismo la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Providencia inserta en estado electrónico **161** del **15 de diciembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00362 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	TERESITA DEL S. BARRERA GALLEG0 (C.C. 22.227.099)
Apoderado	LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS
DEMANDADO	JAIME LÓPEZ GUALDRON (C.C.5.788.039)
Interlocutorio	Nro. 524
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Con el fin de acreditar la legitimación por activa, se deberá acreditar el parentesco con la señora ANA JUDITH BARRERA GALLEG0.

*Providencia inserta en estado electrónico **161** del **15 de diciembre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00359 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS CARLOS URREGO GARCES
INTERCUTORIO	Nro. 525
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

En atención a la remisión hecha del presente expediente por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, procede el Despacho la posibilidad de asumir conocimiento del mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 1 de noviembre de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ordena la remisión del presente expediente a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el No. 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el bien hipotecado se encuentra ubicado en esta localidad.

La norma en mención establece:

***En los procesos en que se ejerciten derechos reales,** en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Ahora bien, revisada la foliatura del expediente, encuentra este Funcionario que en el mandamiento de pago proferido el 22 de febrero de 2021, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-4230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, bien inmueble hipotecado en favor de la entidad demandante.

Sin embargo, al revisar la Escritura Pública 230 del 18 de febrero de 2016, elevada ante la Notaría Novena del Circulo de Medellín, obrante a folio 6 y siguientes, encuentra este Despacho que el bien inmueble hipotecado y embargado, está ubicado en la vereda Briceño, zona Boriquen, hoy Bella Alicia del municipio de Yali, Antioquia y el mismo folio de matrícula inmobiliaria registra en sus anotaciones que los procesos judiciales que han vinculado a dicho inmueble han sido tramitados en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yali.

De acuerdo con lo anterior, si bien, el inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, los actos escriturarios dan cuenta que éste está ubicado en jurisdicción del municipio de Yali, Antioquia, quien de acuerdo con el fuero de competencia territorial, es el competente para continuar conociendo del presente proceso y no este Juzgado, al tratarse de un ejecutivo hipotecario, donde prevalece el derecho real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente trámite por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI, ANTIOQUIA, quien es el competente para conocer del mismo, en virtud del fuero real.

*Providencia inserta en estado electrónico **161** del **15 de diciembre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	PERTENENCIA – ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00367 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ALVARO LEÓN VILLEGAS VÉLEZ JOHN JAIRO VALLEJO ÑOREÑA
Apoderado	JADERSON CRUZ HENAO
DEMANDADO	JHON JAIRO OSPINA RENDÓN
Interlocutorio	Nro. 526
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

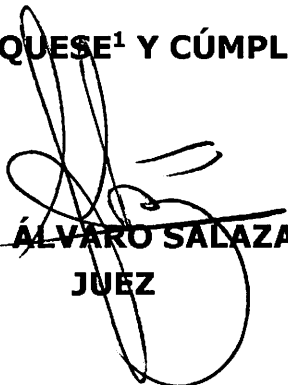
Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónica y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Con el fin de establecer competencia y trámite a adelantar, se deberá allegar el avalúo catastral del predio sirviente. No. 7 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso, se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria del predio dominante y sirviente debidamente actualizados, pues el aportado a folio 7 de la presente demandada, data del 31 de mayo de 2021.
- El dictamen pericial aportado, no cumple en su totalidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 376 de dicha normatividad, además que

se trata de un dictamen realizado hace más de un año.

Providencia inserta en estado electrónico **161** del **15 de diciembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>